

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley de Secretarías de Estado. — G. O. No. 4740 del 1 de Diciembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 786.

VISTO el artículo 54 de la Constitución del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE SECRETARIAS DE ESTADO.

ART. 1.— Para el despacho de los asuntos de la administración pública existirán las siguientes Secretarías de Estado:

- (a)—Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.
- (b)—Secretaría de Estado de la Presidencia.
- (c)—Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.
- (d)—Secretaría de Estado del Tesoro.
- (e)—Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio.
- (f)—Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas.
- (g)—Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.
- (h)—Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.
- (i)—Secretaría de Estado de Justicia.

ART. 2.— Cada Secretaría estará servida por un Secretario nombrado por el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución.

ART. 3.— En virtud de la naturaleza unitaria con la cual es creado por la Constitución de la República el Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado sólo son órganos inmediatos de éste, y por medio de ellos se comunicarán oficialmente con el Presidente de la República todos los demás funcionarios y empleados, instituciones de cualquiera índole o personas particulares, con las excepciones siguiente:

- (a)—S. S. el Papa;
- (b)—El Arzobispo de la República Dominicana;
- (c)—Los Jefes de Estado;
- (d)—Los diplomáticos extranjeros ante él acreditados;

- (e)—Los jefes de departamentos administrativos independientes;
- (f)—Los miembros del Congreso Nacional;
- (g)—El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
- (h)—Las personas o los funcionarios llamados en consulta;
- (i)—Los que tuvieren que exponer quejas contra un Secretario de Estado o contra un jefe de departamento independiente.

ART. 4.— Los Secretarios de Estado no podrán oponer objeción alguna al Presidente de la República, quien en todo tiempo conserva el derecho de revocar las disposiciones o las órdenes de aquéllos cuando no hubieren hecho nacer legalmente derechos en provecho de terceros; pero mientras semejante revocación no ocurra, esas disposiciones o esas órdenes serán reputadas como emanadas del Presidente de la República, y por ello atendidas, siempre que se ajusten a la Constitución y a las leyes, y se refieran a asuntos de los ramos respectivos.

ART. 5.— Serán deberes generales de los Secretarios de Estado:

- (a)—Prestar el juramento constitucional ante de iniciar sus funciones;
- (b)—Concurrir en los días y a las horas laborables a sus respectivas oficinas;
- (c)—Velar por la buena marcha de los servicios de su ramo, para lo cual tratarán de tener un servicio de información completo; propondrán al Presidente de la República cuanto juzguen oportuno, y darán pronto cumplimiento a las disposiciones de éste último, sin aguardar comunicación expresa;
- (d)—Contestar toda correspondencia oficial que reciban de las oficinas o de los empleados a sus órdenes inmediatas; contestarán asimismo toda correspondencia de particulares en las cuales se invoque algún derecho o se eleve alguna queja, si ello se refiere a su ramo.
- (e)—Informar al Presidente de la República de cuanto ocurra en los servicios cuya dirección o vigilancia les esté encomendada;
- (f)—Someter a la justicia a todo funcionario o empleado de su ramo que incurra en crimen o delito relacionado con el servicio.

ART. 6.— No podrán encargar de sus funciones a persona alguna sin autorización expresa del Presidente de la República, el cual puede concederles las licencias que estime procedentes.

ART. 7.— No podrán nombrar ni destituir de modo definitivo a los funcionarios o empleados de su ramo; pero podrán suspenderlos transitoriamente por faltas graves en el servicio y designar sustitutos temporales, de todo lo cual darán cuenta inmediata al Presidente de la República para que resuelva lo que juzgue oportuno.

ART. 8.— Suministrarán o harán suministrar al Congreso Nacional, a los tribunales y a la Cámara de Cuentas, los informes que dichas instituciones les pidan en relación con el servicio.

ART. 9.— Serán responsables de las órdenes que dicten, aun cuando aleguen haberlas recibido del Presidente de la República, si tales órdenes fueren contrarias a la Constitución o a las leyes.

ART. 10.— Además de las atribuciones y de los derechos arriba especificados, y los establecidos o por establecer en las leyes especiales, cada Secretario de Estado tendrá las funciones señaladas en los artículos siguientes:

ART. 11.— Corresponde a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, todo lo relativo a:

- 1.— Orden Público;
- 2.— Régimen interior de las provincias, y a este efecto, correspondencia con los gobernadores y ayuntamientos para instruirlos en la ejecución de las leyes en general, y para todo lo que tenga que comunicarles o recibir de ellos el Presidente de la República.
- 3.—Auxilio del Estado a las provincias y municipios;
- 4.—Resoluciones de carácter provincial o comunal;
- 5.—Deslinde de provincias y comunes;
- 6.— Ejecución de las leyes de inmigración;
- 7.—Vigilancia de extranjeros peligrosos;
- 8.— Servicios de prácticos en los puertos y policía marítima;
- 9.— Policía en general (municipal, de puertos y costas, de centrales azucareros, secreta, guardas campestres, policía de carreteras etc.);
- 10.— Porte de Armas, expedición de permisos para la importación y el porte de armas conforme a las leyes;
- 11.— Asociaciones, reuniones, movimientos populares y todo lo concerniente a la seguridad pública;
- 12.— Suspensión de las garantías constitucionales;
- 13.— Amnistías por causas políticas, acordadas por el Congreso Nacional o pedidas al mismo;
- 14.— Represión del juego y la vagancia;
- 15.— Correspondencia con el prelado de la religión católica, y relaciones con los demás cultos;
- 16.— Correspondencia con las juntas electorales, y todo lo concerniente a elecciones;
- 17.— Todo lo relativo a la aeronáutica civil y comercial;
- 18.— Hímnos, escudo y bandera nacional;
- 19.— Concesión de cartas de naturalización;
- 20.— Honores Oficiales e inhumaciones en la Capilla de los Inmortales;
- 21.— Fiestas nacionales;
- 22.— Inspección de los archivos nacionales y la conserva-

ción y custodia de los libros, documentos y demás efectos pertenecientes a los mismos;

23.— Alistamiento, organización, contingente y todo lo que se relacione con las fuerzas de tierra, especialmente en lo administrativo;

24.— Todo lo relativo a la guerra;

25.— Fortificaciones, caminos estratégicos y todo lo concerniente a la defensa del país;

26.— Arsenales, hospitales militares, fundiciones, manufacturas de armas y municiones;

27.— Mantenimiento de servidumbre en el radio de las plazas de guerra y zonas marítimas;

28.— Administración del dominio militar;

29.— Servicio de transportes militares;

30.— Inspección de fortalezas, cuarteles, edificios y toda clase de lugares utilizados por las fuerzas armadas;

31.— Importación de armas, municiones y explosivos de todas clases;

32.— Recogida de armas de guerra.

33.— Registro de armas e inventario de las que se hallen fuera de los arsenales;

34.— Preparación del escalafón de Jefes y Oficiales del Ejército;

35.— Academias militares;

36.— Marina de guerra;

37.— Alistamiento y organización de todo lo que se relacione con las fuerzas de mar;

38.— Corso y todo lo concerniente a la navegación de los neutrales;

39.— Defensa de las costas;

40.— Apostaderos;

41.— Academias de náutica;

42.— Socorro de los buques naufragos;

43.— Aviación

ART. 12.— Corresponde a la Secretaría de Estado de la Presidencia:

1.— Intormar al Presidente de la República de cuanto juzgue útil para el servicio en cualquier ramo de la administración pública;

2.— Recibir, organizar y preparar para su despacho toda la correspondencia dirigida al Presidente de la República, y hacer completar todo expediente que dicho Alto funcionario necesite para su información o su resolución;

3.— Despachar con su sola firma la correspondencia que le indique el Presidente de la República, excepto la dirigida al Congreso Nacional;

4.— Velar porque toda persona o institución encargada de

alguna misión por el Presidente de la República y no colocada por leyes bajo la dependencia de otra Secretaría, llene su cometido;

5.— Hacer asentar en un libro especial cuantas resoluciones emanen del Presidente de la República sobre cualquier ramo de la administración pública;

6.— Reiterar a las demas Secretarías de Estado las disposiciones del Presidente de la República que les conciernen, cuando hubiere transcurrido el tiempo necesario sin aviso de haberse dado curso por parte de la Secretaría de la cual se trate;

7.— Organizar y dirigir el servicio del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, para lo cual se atenderá a lo que resuelva dicho Alto Funcionario;

8.— Ocuparse del traslado del Presidente de la República a otra localidad cuando lo resuelva este último;

9.— Preparar el mensaje que anualmente debe rendir al Congreso Nacional el Presidente de la República, y reclamar para anexarlas al mismo, las memorias de los Secretarios de Estado;

10.— Velar por el buen cumplimiento de todo otro servicio que ataña al Presidente de la República y no esté colocado por las leyes bajo el control de alguna otra Secretaría.

ART. 13.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, todo lo relativo a:

1.— Régimen del cuerpo diplomático y consular;

2.— Correspondencia con los agentes diplomáticos y consulares acreditados cerca del Gobierno Nacional;

3.— Correspondencia con los gobiernos extranjeros;

4.— Tratados y convenciones internacionales;

5.— Negociaciones sobre extradiciones;

6.— Etiqueta y ceremonial diplomático;

7.— Policía de los desterrados por delitos políticos;

8.— Legalización de documentos que deban ser utilizados en el extranjero;

9.— Reclamaciones internacionales;

10.— Custodia y uso del Gran Sello de la Nación;

11.— Cartas de Gabinete, de credenciales, y recredenciales, cartas-retiros, plenos poderes, exequátures, patentes consulares;

12.— Recepción de agentes diplomáticos extranjeros, audiencias diplomáticas y presentación de funcionarios oficiales extranjeros, admisión de cónsules extranjeros;

13.— Curso de exhortos y comisiones rogatorias dirigidas por autoridades judiciales del extranjero a las de la República y por las de ésta a aquéllas;

14.— Registro de cartas de naturalización;

15.— Congresos internacionales;

16.— Exposiciones y certámenes internacionales de carácter universal;

17.— Policía sanitaria internacional;

18.— Inspección y vigilancia de la recaudación de los derechos consulares;

19.— Nombramientos, traslados, ascensos, licencias, suspensiones, destituciones, y demás correcciones del personal diplomático y consular;

20.— Expedición de pasaportes;

21.— Boletín de la Secretaría de Estado.

ART. 14.— Corresponde a la Secretaría de Estado del Tesoro, todo lo relativo a:

1.— Dirección de la hacienda pública, incluso la propiedad, fondos, créditos, derechos y recursos del mismo;

2.— Catastro de los bienes nacionales;

3.— Conservación, administración, fructificación de los bienes nacionales;

4.— Impuestos de carácter general;

5.— Régimen aduanero;

6.— Dominio público marítimo y fluvial;

7.— Correspondencia con la Receptoría General de Aduanas;

8.— Acreencias y deudas del Estado;

9.— Emisión e inspección de especies timbradas y sellos postales;

10.— Rendición anual de cuentas a la Cámara de Cuentas;

11.— Intervención del Estado en materia de bancos e instituciones de crédito;

12.— Acuñación y circulación de monedas;

13.— Dirección del servicio de guarda-costas;

14.— Autorización para juegos de lotería e inspección de los mismos;

ART. 15.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Trabajo, Agricultura, Industria y Comercio, todo lo relativo a:

1.— Relaciones con los centros obreros;

2.— Estudio de las resoluciones o las iniciativas tomadas por las conferencias de obreros en el mundo;

3.— Protección del obrero, y preferentemente del dominicano;

4.— Medidas para que tengan trabajo los obreros dominicanos;

5.— Días y horas de trabajo;

6.— Seguros para obreros;

7.— Deberes de patronos y obreros;

8.— Cajas de ahorros para obreros;

9.— Casas para obreros;

10.— Dirección y organización de la agricultura en general;

11.— Dirección y organización de la industria pecuaria;

12.— Dirección y organización de la enseñanza agrícola y pecuaria suministrada por el Estado;

13.— Inspección de los establecimientos de enseñanza agrícola y pecuaria particulares;

14.— Organización y dirección de los campos de experimentación;

15.— Organización y dirección de las estaciones meteorológicas del Estado;

16.— Sanidad vegetal y prevención y extirpación de las enfermedades de ganados y plantas;

17.— Colonización agrícola;

18.— Conservación de bosques y aguas;

19.— Riego y tribunales de aguas;

20.— Concesión de terrenos del Estado para fines agrícolas y pecuarios;

21.— Exposiciones agrícolas y pecuarias y premios y recompensas a los agricultores y ganaderos;

22.— Distribución de semillas;

23.— Industria en general;

24.— Enseñanza industrial;

25.— Patentes de invención;

26.— Minas y sus concesiones;

27.— Pesca marítima y fluvial;

28.— Caza de aves y animales montaraces;

29.— Exposiciones industriales;

30.— Comercio en general;

31.— Frutos de consumo, de importación y de exportación;

32.— Ferias y mercados;

33.— Marcas de fábrica y de comercio;

34.— Estadística comercial, industrial, agrícola y pecuaria;

35.— Publicaciones agrícolas, pecuarias, comerciales, industriales y estadísticas;

36.— Vedados y Parques Nacionales.

ART. 16.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, todo lo relativo a:

1.— Inspección del servicio de correos;

2.— Todo lo concerniente a comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas;

3.— Reglamentación del servicio;

4.— Dirección y organización del Turismo;

5.— Obras de construcción, reparación y conservación de caminos, puentes y accesorios;

- 6.— Regularización del tránsito por caminos y puentes;
- 7.— Mejoras en ríos y puertos, incluyendo construcciones y reparaciones;
- 8.— Deseccación, drenaje, canalización, acueductos y demás obras hidráulicas;
- 9.— Construcción, mejora, ampliación y reparación de los edificios del Estado;
- 10.— Construcción, mejora y reparación de ferrocarriles;
- 11.— Construcción, mejora y reparación de cárceles;
- 12.— Construcción, mejora, reparación y servicio de faros;
- 13.— Obras en general del Estado, que requieran la intervención de ingenieros y arquitectos;
- 14.— Inspección sobre toda clase de construcciones;
- 15.— Conservación de edificios históricos;
- 16.— Nombramientos, traslados, y licencias del personal técnico o administrativo;
- 17.— Urbanizaciones en los casos en que los ayuntamientos soliciten la intervención del ramo;
- 18.— Ruinas históricas e intervención del Estado en el ornato de la ciudad Capital;
- 19.— Estadística del ramo.

ART. 17.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia:

En el ramo de Sanidad;

- 1.— Todo lo concerniente a la necesaria extirpación de enfermedades en el país;
- 2.— Todo lo concerniente a evitar la introducción de nuevas enfermedades;
- 3.— Condiciones higiénicas de las casas destinadas a habitaciones o a contener aglomeración de personas en tiempo más o menos largo;
- 4.— Condiciones higiénicas de los alimentos;
- 5.— Dirección del servicio de los hospitales y de las clínicas a cargo del Estado y supervisión sobre clínicas particulares;
- 6.— Dirección del servicio de las casas de orates;
- 7.— Protección de la maternidad y de la infancia;
- 8.— Protección de la salud en todos sus aspectos;
- 9.— Protección de la vida, en cuanto no concierna a las medidas a tomar para el mantenimiento o el restablecimiento del orden público;
- 10.— Cruz Roja.

En el ramo de Beneficencia :

Todo lo concerniente a la materia indicada por este nombre.

ART. 18.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes:

1.— La alta dirección y supervigilancia de la enseñanza pública en todos sus grados y aspectos.

2.— La supervigilancia y reglamentación de la enseñanza privada.

3.— Auxilio del Estado a las instituciones de enseñanza.

4.— Reglamentación y supervigilancia del ejercicio de profesiones que exijan capacidad técnica.

5.— Intervención del gobierno en actividades científicas, culturales o artísticas.

6.— Congresos y conferencias científicas, literarias o artísticas.

7.— Organización y dirección de bibliotecas públicas.

8.— Organización y dirección de museos.

9.— Organización, dirección, reglamentación y supervigilancia de cualesquiera otras instituciones científicas, artísticas o literarias.

10.— Relaciones del gobierno con la Academia de la Historia, con el Ateneo Dominicano, y con cualesquiera otras academias o centros análogos que se establezcan.

11.— Fomento y sostenimiento de relaciones científicas, culturales y artísticas entre la República y otros países; así como del intercambio de profesores y alumnos entre las instituciones docentes nacionales y las extranjeras.

12.— Régimen y supervigilancia de los estudiantes dominicanos sostenidos por el Estado en el extranjero.

13.— Presidir el Consejo Nacional de Educación.

14.— Servir como único intermediario entre el Consejo Nacional de Educación y el Poder Ejecutivo.

15.— Visar los títulos y diplomas de la enseñanza secundaria, normalista y universitaria.

ART. 19.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Justicia todo lo relativo a:

1.— Relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial, y especialmente con el Ministerio Público.

2.— Dirección de la defensa del Estado en casos litigiosos.

3.— Locales para tribunales.

4.— Formación de bibliotecas judiciales.

5.— Estado civil, su organización, reglamentación, funcionamiento y disciplina, inspección de oficiales del estado civil.

6.— Supervigilancia y reglamentación del ejercicio del notariado, inspección de notarias.

7.— Inspección de establecimientos carcelarios, su reglamentación, régimen y disciplina.

8.— Cooperación en la supervigilancia de la policía judicial.

9.— Cooperación en la persecución de crímenes y delitos.

10.— Extradición de delincuentes cuando su intervención sea necesaria.

11.— Registro de los condenados a penas criminales o correccionales y de los prófugos.

12.— Intervención en indultos, amnistías, rebaja de penas, rehabilitaciones y otras gracias.

13.— Inspección del registro de la propiedad y conservación de hipotecas.

14.— Tramitación de exhortos.

15.— Régimen de los condenados a la vigilancia de la alta policía.

16.— Registro, incorporación y autorización de asociaciones.

ART. 20.— El Presidente de la República dictará los reglamentos que estime necesarios para el cumplimiento de esta ley.

ART. 21.— Quedan derogadas las leyes números 173, del 10 de Agosto de 1931, y 668, del 19 de Abril de 1934.

ART. 22.— La presente ley entrará en vigor el día primero de Enero del año mil novecientos treinta y cinco.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. J. E. Aybar.

J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 30 de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Modificación de la ley de Franquicias Industriales. — G. O. No. 4740 del 1^o de Diciembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 787.

ART. UNICO.— El párrafo cuarto del artículo ocho de la ley de franquicias industriales, número 672, promulgada el diecinueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro, queda reformado así:

“Párrafo IV.— Son competentes para realizar estos sometimiento el jefe de la sección de industrias de la Secretaría de Estado del ramo, los inspectores de industrias que nombre el Presidente de la República, los inspectores de rentas internas, y los funcionarios y agentes policiales en general cuando sean requeridos al efecto por la Secretaría de Estado correspondiente.”

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinticuatro; años 91^o de la Independencia y 72^o de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91^o de la Independencia y 72^o de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.